



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Bucaramanga, 20 de abril
de 2022

BARUC DAVID LEAL ESPER

El Secretario

**LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO No. 2022-0150-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, los señores **ROGER LEYTON BARREIRO** y **YENI TATIANA OSPINA** instauran, por mutuo acuerdo, demanda de **AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**.

Examinada la demanda y los documentos anexos, se advierte que no están reunidos los requisitos de ley, toda vez que contiene los siguientes defectos:

1. Debe adecuar el poder allegado, toda vez que el aportado, pese a ser otorgado por los señores YENI TATIANA OSPINA y ROGER LEYTON BARREIRO, no tiene la nota de presentación de éste último, es decir, del señor LEYTON BARREIRO, por lo cual deberá allegarlo ajustándolo en tal sentido. De lo contrario, deberá aportarlo acreditando que el mismo fue remitido desde la dirección de los correos electrónicos de los demandantes a la dirección electrónica del apoderado judicial registrada en el

SIRNA, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Adicional a lo anterior, el poder deberá adecuarse atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, dado que en el allegado no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Habida cuenta que en el “hecho 4” de la demanda se informa que los señores YENI TATIANA OSPINA y ROGER LEYTON BARREIRO en la actualidad no viven juntos, por cuanto, de común acuerdo, terminaron su matrimonio por divorcio y liquidaron la sociedad conyugal mediante Escritura Pública No. 4090 del 20 de Agosto de 2021 de la Notaría Séptima de Bucaramanga y, que en el “hecho 5” se informa que desde el 05 de Mayo de 2019 el inmueble afectado no se utiliza como vivienda familiar pues la señora YENI TATIANA OSPINA reside actualmente junto con sus hijos LAURA MANUELA LEYTON OSPINA y JUAN DAVID LEYTON OSPINA y su actual pareja HECTOR JOSÉ TORRES NORIEGA, quienes componen su núcleo familiar, deberá **justificar** la necesidad y expresarse la **destinación** del producto, en su caso, conforme lo indica el inciso 1º del Art. 581 del C.G.P.

3. Teniendo en cuenta que, en el acápite de notificaciones sólo se informa la dirección de notificación física del demandante ROGER LEYTON BARREIRO, más no se hace pronunciamiento alguno respecto de la existencia de un correo electrónico a su nombre, deberá informar si éste posee dirección electrónica, indicando el canal digital donde deba ser notificado (numeral 10 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en el Art 90 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida por los señores **ROGER LEYTON BARREIRO y YENI TATIANA OSPINA** por mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Bustamante Ruiz', with a stylized flourish at the end.

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ

Juez
CGJ